



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-282/2024

PARTE ACTORA: **DATO PROTEGIDO  
(LGPDPPO)**<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SENADO  
DE LA REPUBLICA Y TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** JOSUÉ AMBRIZ  
NOLASCO, EMMANUEL QUINTERO  
VALLEJO E ITZEL LEZAMA CAÑAS

**COLABORARON:** DIEGO EMILIANO  
MARTÍNEZ PAVILLA Y SALVADOR  
MERCADER ROSAS

*Ciudad de México, a cinco de marzo de dos mil veinticinco<sup>2</sup>*

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano la demanda** en atención a que: **i)** las personas actoras carecen de interés jurídico para controvertir la omisión del Senado de la República en designar las magistraturas que habrán de integrar el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco<sup>3</sup> y **ii)** respecto al acto consistente en el acuerdo emitido el siete de septiembre de dos mil veinticuatro, se actualiza un cambio de situación jurídica.

### I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La parte actora impugna, por un lado, la omisión del Senado de la República de elegir a las magistraturas vacantes del Tribunal local.

---

<sup>1</sup> En lo siguiente, parte actora o actoras.

<sup>2</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

<sup>3</sup> En adelante, Tribunal local.

- (2) Asimismo, controvierte la omisión del Tribunal local de comunicar a la Cámara de Senadores las vacantes definitivas de magistraturas.
- (3) Además, se inconforma respecto del acuerdo plenario, mediante el cual, el Tribunal local nombró un secretario general de acuerdos en funciones de magistrado presidente por ministerio de Ley.

## II. ANTECEDENTES

- (4) De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
- (5) **Reforma electoral local.** El ocho de julio de dos mil catorce, se reformó la Constitución Política del Estado de Jalisco, el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y se expidió la Ley Orgánica del Tribunal, entre otras cosas, para modificar y regular la actividad jurisdiccional en la entidad.<sup>4</sup>
- (6) **Primera integración del Tribunal local.** El dos de octubre de dos mil catorce, el Senado de la República designó a cinco magistraturas electorales por un periodo escalonado de siete, cinco y tres años.
- (7) **Instalación e inicio de funciones.** El siete de octubre siguiente, en sesión extraordinaria solemne, se llevó a cabo la instalación formal del Tribunal local y se declaró el inicio de sus funciones.
- (8) **Designación de magistraturas electorales.** El quince de diciembre de dos mil diecisiete, ante la ausencia de dos magistraturas, el Senado de la República designó a Ana Violeta Iglesias Escudero y a **Tomás Vargas Suárez** como magistraturas del Tribunal local por un periodo de siete años.
- (9) **Segunda reforma electoral local.** Con base en el decreto del seis de junio, el tres de septiembre de dos mil diecinueve, se reformó el artículo

---

<sup>4</sup> Decretos 24904/LX/14 y 24906/LX/14.



71 de la Constitución Política del Estado de Jalisco que redujo la integración del Tribunal local a tres magistraturas.<sup>5</sup>

- (10) **Designación de la presidencia del Tribunal local.** El seis de octubre de dos mil veinte, el pleno del órgano jurisdiccional local designó a la magistrada Ana Violeta Iglesias Escudero como presidenta para fungir bajo ese encargo del siete de octubre de dos mil veinte al seis de octubre dos mil veintidós.
- (11) **Primera vacante definitiva de magistratura.** El veinte de octubre de dos mil veintiuno, Everardo Vargas Jiménez concluyó su encargo como magistrado electoral, por lo cual, el pleno del Tribunal local designó a Sonia Gómez Silva como magistrada por ministerio de ley.
- (12) **Segunda vacante definitiva de magistratura.** El primero de noviembre de dos mil veintiuno, el Tribunal local tuvo conocimiento de que la magistrada presidenta Ana Violeta Iglesias Escudero se jubiló.
- (13) **Magistrado presidente por ministerio de ley.** El mismo día, el pleno del órgano jurisdiccional determinó que el magistrado Tomás Vargas Suárez ocuparía el cargo de magistrado presidente por ministerio de ley, y ante la vacante definitiva de una magistratura, el pleno designó a Liliana Alférez Castro como magistrada por ministerio de ley.
- (14) **Magistrado presidente interino.** El cuatro de diciembre de dos mil veintiuno, el pleno del Tribunal local determinó que el magistrado Tomás Vargas Suárez ocuparía el cargo de magistrado presidente interino, en tanto el Senado de la República nombrara a la magistratura vacante.
- (15) **Cambio de magistraturas por ministerio de ley.** El treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, el pleno del Tribunal local nombró magistrado por ministerio de ley a Ramón Eduardo Bernal Quezada, quien se desempeñaba como secretario general de acuerdos de ese órgano jurisdiccional local y, en su lugar, nombró a Sonia Gómez Silva.

---

<sup>5</sup> Decreto 27269/LXII/19.

- (16) **Magistrado presidente sustituto.** El catorce de julio de dos mil veintidós, el pleno del Tribunal local aprobó nombrar magistrado presidente sustituto a Tomás Vargas Suárez, por el periodo que originalmente le correspondía a la presidencia de la magistrada Ana Violeta Iglesias Escudero, es decir, hasta el seis de octubre de dos mil veintidós.
- (17) **Designación de la presidencia del Tribunal local.** Concluida la presidencia sustituta, el seis de octubre de dos mil veintidós, el pleno del Tribunal local eligió al magistrado Tomás Vargas Suárez como presidente. Lo anterior, por un periodo de dos años, que abarca del siete de octubre de dos mil veintidós al seis de octubre de dos mil veinticuatro en términos de la Ley Orgánica del Tribunal.
- (18) **Designación de Magistratura electoral.** El veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, el pleno del Tribunal local emitió un acuerdo en el que designó a la secretaria relatora Xóchitl Guadalupe Guerra Hermosillo como magistrada por ministerio de ley, en tanto el Senado de la República realice las designaciones correspondientes.
- (19) **Habilitación para fungir como magistrado y secretario general de acuerdos.** El diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el periódico oficial del estado, el Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco de siete de septiembre del mismo año, mediante el cual se habilitó al secretario Relator Manuel de Jesús Rizo Macias y a José Rafael Jimenes para que fungieran como magistrado y secretario general de acuerdos, respectivamente, por ministerio de ley.
- (20) Lo anterior, en virtud de la participación del magistrado presidente del y el secretario general de acuerdos en el *“Congreso Estado constitucional de derechos, su impacto en el proceso electoral y derechos humanos”*.
- (21) Asimismo, en virtud de la vacante generada por el nombramiento anterior, se designó a Tomás Vargas Suarez como secretario general de Acuerdos en funciones de magistrado presidente, a partir del quince de



diciembre de dos mil veinticuatro y hasta la designación de las nuevas magistraturas.

- (22) **Renuncia al cargo de magistrado presidente.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, Tomás Vargas Suarez, renunció a la presidencia del Tribunal local.
- (23) **Designación de magistrada presidenta.** El veintiséis siguiente, el Pleno del Tribunal local designó a Xóchitl Guadalupe Guerra Hermosillo como presidenta del órgano colegiado y a Tomás Vargas Suarez, como magistrado por ministerio de ley.
- (24) **Demanda.** El veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, la parte promovente presentó una demanda para controvertir la omisión del Senado de la República de elegir a las magistraturas del Tribunal local, así como la omisión de éste de comunicar a la Cámara de Senadores las vacantes definitivas de magistraturas, y el acuerdo plenario mediante el cual se nombró como secretario general de acuerdos en funciones de magistrado presidente por ministerio de ley.

### III. TRÁMITE

- (25) **Turno.** En su momento, se turnó el expediente SUP-JE-282/2024 a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>6</sup>
- (26) **Informe de hechos por el tribunal responsable.** Mediante oficio P-TEEJ-XGGH-16/2025, recibido en esta Sala Superior el diecinueve de febrero, la Secretaria Relatora en funciones de magistrada presidenta del Tribunal local, remitió la documentación siguiente:
- Renuncia presentada ante el Tribunal local el catorce de febrero, a través de la cual Tomás Vargas Suárez renuncia al cargo de

---

<sup>6</sup> En adelante, Ley de Medios.

secretario general de acuerdos, con efectos a partir del dieciséis siguiente.

- Acuerdo plenario de catorce de febrero mediante el cual, se acordó favorable la renuncia de Tomás Vargas Suárez y por vía de consecuencia:
  - Se designó a Ramón Eduardo Bernal Quezada como secretario general de acuerdos, en funciones de magistrado por ministerio de ley, por lo que resta del año dos mil veinticinco.
  - Fue nombrada como magistrada en funciones, la secretaria relatora Luisa Cristina Tello Gudiño, con efectos a partir del dieciséis de febrero y hasta en tanto el Senado de la República designe las magistraturas vacantes.

(27) **Vista a la parte actora.** Con el informe remitido por la responsable se dio vista a las actoras, quienes manifestaron lo que a su interés convino mediante escrito recibido en esta Sala Superior el veinticuatro de febrero.

(28) **Requerimiento al tribunal responsable.** Derivado del contenido del acuerdo de catorce de febrero, este órgano jurisdiccional requirió a la magistrada presidenta del Tribunal responsable, para que informara con precisión el nombre de las personas que integraban el Pleno, así como la persona que ejercía funciones de secretaría general de acuerdos, lo cual se desahogó mediante oficio recibido en esta Sala Superior el veinticinco de febrero.

(29) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los expedientes, admitió a trámite la demanda y determinó el cierre de instrucción correspondiente.

#### **IV. COMPETENCIA.**

(30) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se impugna la supuesta omisión del



Tribunal local de renovar su presidencia e incumplir los principios de paridad y alternancia, así como la supuesta omisión del Senado de la República de concluir el proceso de selección para integrar el órgano jurisdiccional local.

- (31) De este modo, la controversia se centra en la designación de la magistratura que presidirá el Tribunal local y su propia integración, lo cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.<sup>7</sup>
- (32) Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafos segundo y tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución general; 251, 253, fracción XII, y 256 fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **V. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO RESPECTO DE LOS ACTOS OMISIVOS ATRIBUIDOS AL SENADO DE LA REPÚBLICA**

- (33) En el presente apartado, se analiza la causa de improcedencia hecha valer por el Senado de la República, únicamente respecto del acto consistente en la supuesta omisión de dicho órgano parlamentario en designar las magistraturas vacantes del Tribunal local.
- (34) En ese contexto, al rendir su informe circunstanciado, el Director de lo Contencioso del Senado de la República sostuvo que, en el particular, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, incisos b) y c) de la Ley de Medios, en atención a que la parte actora

---

<sup>7</sup> De conformidad con la Jurisprudencia 3/2009 de rubro COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 13 a 15.

carece de interés jurídico y legitimación para acudir a esta instancia constitucional.

- (35) Al respecto, sostuvo en esencia que las promoventes no son titulares de alguna candidatura en la cual sean partícipes o ni se duelen de que no hayan sido consideradas para ocupar una magistratura, aunado a que, carecen de legitimación, puesto que la realización de convocatorias para la designación de magistraturas electorales es una facultad propia de los órganos del Senado.

**a. Tesis de la decisión**

- (36) En concepto de esta Sala Superior, es **fundada la causal de improcedencia** del juicio electoral, puesto que las personas actoras, como parte de la colectividad a la que pertenecen, no cuentan con interés jurídico o legítimo para reclamar la omisión del Senado.

**b. Marco normativo**

- (37) El artículo 9, tercer párrafo de la Ley de Medios establece que se desechará de plano el medio de impugnación cuya improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento legal y, en caso de que el medio de impugnación hubiere sido admitido será sobreseído, en términos del artículo 11, numeral 1, inciso c) de la referida Ley.
- (38) Por su parte, en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios establece que la improcedencia de los medios de impugnación cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de la parte actora.
- (39) En materia electoral se reconocen dos clases de interés para justificar la procedencia de los distintos medios de impugnación: directo, legítimo y, dentro de este último, se ha reconocido el interés difuso o colectivo.
- (40) El interés jurídico es un presupuesto procesal que se traduce en una carga que debe cumplir quien promueve el juicio o recurso para acreditar, en principio, una afectación a su esfera jurídica por la vulneración de



algún derecho subjetivo, a partir de algún acto de autoridad o de un ente de derecho privado.

- (41) Por su parte, el interés legítimo se define como aquel personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la parte promovente, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra.
- (42) Al respecto, esta Sala ha señalado que este tipo de interés no exige la afectación de un derecho individual, sustancial o personal de la parte promovente, sino una disposición normativa que lo faculte para exigir la vigencia del Estado de Derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales.
- (43) En el mismo sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 51/2019, definió las condiciones que actualizan un interés legítimo, las cuales son: *i)* la existencia de una norma que establezca algún interés diferenciado en beneficio de una colectividad; *ii)* que el acto que se reclame vulnere tal interés, debido a la situación que guarda la o el actor frente al ordenamiento jurídico de forma individual o colectiva, y *iii)* que él o la promovente pertenezca a tal colectividad.<sup>8</sup>
- (44) Excepcionalmente, la Sala Superior ha reconocido el interés legítimo a la ciudadanía que acude en defensa de los intereses de grupos que se encuentran en estado de vulnerabilidad<sup>9</sup> o que histórica y

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 51/2019, de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 10a. Época; 2a. Sala; *Gaceta S.J.F.*; Libro 64, marzo de 2019; Tomo II; pág. 1598; registro IUS: 2019456.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 9/2015 de rubro INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN A UN GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

estructuralmente han sido objeto de discriminación,<sup>10</sup> así como para dar eficacia a la representación que tienen las y los legisladores para garantizar la observancia de la Constitución,<sup>11</sup> de entre otros supuestos.

- (45) Así, se tiene por regla general que el interés jurídico directo en materia electoral es aquel presupuesto procesal cuya existencia debe evidenciar la parte promovente, alegando la afectación de sus prerrogativas ciudadanas en forma directa e individual.
- (46) Por su lado, el interés legítimo requiere que la parte actora pertenezca a una colectividad o tenga una situación relevante que la ponga en una posición especial frente al ordenamiento jurídico, de manera tal que con la anulación del acto reclamado se genere un beneficio en su esfera de derechos.
- (47) Adicionalmente, la normativa procesal electoral permite la procedencia de determinados medios de impugnación cuando la parte promovente acredite tener un interés jurídico difuso, lo que la faculta a instar una acción para tutelar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, o los derechos de la colectividad.
- (48) En efecto, a diferencia del interés jurídico directo, el difuso no exige la afectación de un derecho individual, sustancial o personal del promovente, sino que la categoría jurídica necesaria para la satisfacción del requisito de procedencia en mención deriva de una disposición normativa que lo faculta para exigir la vigencia del Estado de Derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, cuestión que en materia

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 8/2015 de rubro INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20.

<sup>11</sup> Tesis XXX/2012 de rubro JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LOS DIPUTADOS TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLO CONTRA LA OMISIÓN DE ELEGIR A LOS CONSEJEROS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 40 y 41.



electoral solo está conferida a los partidos políticos y, excepcionalmente a la ciudadanía, cuando la normativa partidista les autoriza a cuestionar los actos que afecten los derechos de la militancia.

- (49) Respecto del interés jurídico difuso, esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente el criterio consistente en que, la interpretación sistemática de diversas disposiciones constitucionales y legales hacen patente que los partidos políticos están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tutelares de intereses difusos, que tienen como características definitorias corresponder a toda la ciudadanía, o que, como ya se dijo, emprenden en su carácter de garantes de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, ante la inexistencia de una afectación directa e individual de los derechos de determinadas personas.

### **c. Caso concreto**

- (50) Como se adelantó, la parte actora no cuenta con interés para controvertir la omisión del Senado de la República en designar las magistraturas electorales locales en Jalisco porque: i) no se advierte que tal situación vulnere algún derecho personal sustantivo de las mujeres que integran el colectivo al que pertenecen, al no haber formado parte del proceso de selección, y ii) la omisión reclamada no implica una afectación colectiva para las mujeres que representa.
- (51) Si bien esta Sala Superior ha reconocido interés legítimo para que cualquier mujer o colectivo de mujeres solicite el cumplimiento del principio constitucional de paridad, en la Jurisprudencia 8/2015<sup>12</sup> se estableció que el derecho de la acción se actualiza debido a que la paridad de género produce un efecto colateral en la esfera jurídica de las mujeres.

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 8/2015 de rubro INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20.

- (52) Asimismo, conforme a la Jurisprudencia 9/2015,<sup>13</sup> cuando se trata de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado; cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de aquellos.
- (53) En ese sentido, la parte actora carece de interés jurídico y legítimo para acudir a promover un medio de impugnación en contra de la omisión del Senado de la Republica en designar las magistraturas vacantes en el Tribunal Electoral de Jalisco, en tanto que la omisión por sí misma no representa un tema relacionado con los derechos o principios establecidos en favor de ese grupo vulnerable, como lo sería el principio de paridad.
- (54) Los juicios de la ciudadanía SUP-JE-42/2024, SUP-JDC-18/2023, SUP-JDC-70/2022, SUP-JDC-120/2022 y SUP-JDC-1375/2022, se resolvieron en los mismos términos.
- (55) En ese contexto, lo procedente es **desechar la demanda** respecto del acto consistente en la omisión del Senado de la República en designar a las magistraturas electorales vacantes del tribunal local, porque las actoras carecen de interés.

## VI. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO RESPECTO DEL ACUERDO DE SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO

- (56) En el presente apartado se exponen las consideraciones por virtud de las cuales esta Sala Superior estima que debe desecharse la demanda respecto del acto consistente en el acuerdo de siete de septiembre de

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 9/2015 de rubro INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN A UN GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.



dos mil veinticuatro, al sobrevenir un cambio de situación jurídica que deja sin materia la impugnación.

**a. Marco normativo**

- (57) El artículo 9, apartado 3 de la Ley de Medios establece que procede el desechamiento de plano de los juicios y recursos cuya notoria improcedencia derive de la propia ley.
- (58) Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del propio ordenamiento dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando el acto o resolución impugnado sea modificado o revocado, de tal manera que el asunto quede sin materia.
- (59) Del análisis de las normas de referencia se advierte que hay dos elementos que actualizan la causal de improcedencia de los medios de impugnación referida:
- Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnada la modifique o revoque, y
  - Que la decisión tenga como efecto inmediato y directo que el medio de impugnación quede sin materia.
- (60) Luego, como es fundamental que exista un conflicto legal para que se pueda llevar a cabo un proceso judicial de manera adecuada, si se resuelve o desaparece, entonces la impugnación carece de relevancia, ya que se pierde el propósito principal del sistema judicial, que es el de resolver litigios a través de la emisión de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción.
- (61) Por tanto, cuando cesa o desaparece el litigio derivado de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.

(62) Cabe mencionar que la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada.

**b. Contexto de la controversia**

(63) Con la finalidad de contar con la debida intelección respecto de la improcedencia del medio de impugnación promovido en contra del acuerdo de siete de septiembre, es necesario tener en cuenta los siguientes hechos de la cadena impugnativa.

(64) Esta Sala Superior recuerda que, Tomas Vargas Suárez, fue nombrado por el Senado de la República como Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, el quince de diciembre de dos mil diecisiete, por un periodo de siete años, por lo que su encargo constitucional concluyó el catorce de diciembre de dos mil veinticuatro.

(65) Asimismo, como un hecho notorio se tiene que, este tribunal federal, al resolver el juicio electoral SUP-JE-42/2024, realizó una cronología sobre los cargos que ha ocupado en el tribunal local el Magistrado Tomas Vargas Suárez, conforme con lo siguiente:

<b>Fecha.</b>	<b>Hechos.</b>
<b>6 de octubre de 2020.</b>	La magistrada Ana Violeta Iglesias Escudero fue designada como presidenta. El periodo de su encargo sería del 7 de octubre de 2020 al 6 de octubre de 2022.
<b>1º de noviembre de 2021.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La magistrada presidenta Ana Violeta Iglesias Escudero se jubiló.</li> <li>• Tomás Vargas Suárez fue designado como magistrado presidente por ministerio de ley (para esta fecha, el único magistrado designado por el Senado de esa integración era Tomás Vargas Suárez).</li> </ul>
<b>4 de diciembre de 2021.</b>	Tomás Vargas Suárez fue designado magistrado presidente interino.



Fecha.	Hechos.
14 de julio de 2022.	Tomás Vargas Suárez fue designado como magistrado presidente sustituto por el periodo que originalmente le correspondía a la presidencia de la magistrada Ana Violeta Iglesias Escudero, hasta el 6 de octubre de 2022.
6 de octubre de 2022.	Tomás Vargas Suárez fue designado como presidente por el periodo de dos años, en términos de lo establecido en los artículos 10 y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco (concluyendo su encargo como presidente el seis de octubre de dos mil veinticuatro)

(66) Por otro lado, se tiene que el **siete de septiembre de dos mil veinticuatro**, se emitió el acuerdo recurrido, donde se nombró a Tomás Vargas Suárez como secretario general de acuerdos en funciones de magistrado presidente, con efectos a partir del quince de diciembre del mismo año.

(67) También se destaca de las constancias de autos que, mediante acuerdo de siete de octubre de dos mil veinticuatro, el Pleno del tribunal local adoptó el acuerdo siguiente:

*“PRIMERO. Con motivo de la elección llevada a cabo el día de hoy, en votación secreta y escrutinio público, con fundamento en los artículos 10, 13 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, la y los Magistrados integrantes del Honorable Pleno designamos de manera unánime como Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, al Magistrado Tomás Vargas Suárez, por el periodo que señala el artículo 10 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, asumiendo las atribuciones que por mandato de ley le corresponden.”*

(68) Dicho acuerdo se suscribió por las magistraturas siguientes: Tomás Vargas Suárez (presidente), Liliana Alférez Castro (magistrada en funciones por ministerio de ley) y Ramón Eduardo Bernal Quezada (magistrado presidente por ministerio de ley).

(69) Resulta necesario destacar que, mediante acuerdo del Pleno del tribunal, emitido el veintinueve de noviembre, se designó como magistrada integrante del órgano jurisdiccional a Xóchitl Guadalupe Guerrero Hermosillo.

(70) Asimismo, se tiene que derivado de la renuncia presentada el dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro por Tomás Vargas Suárez al cargo de **presidente**, mediante acuerdo de veintiséis siguiente, se designó a Xóchitl Guadalupe Guerrero Hermosillo, como magistrada presidenta del tribunal local.

(71) En dicho acuerdo, se precisó que Tomás Vargas Suárez, en su carácter de secretario general de acuerdos, quedaría integrado al Pleno del tribunal, **en funciones de magistrado por ministerio de ley**.

### **c. Caso concreto**

(72) El medio de impugnación en contra del acto que aquí se analiza resulta improcedente, conforme con las consideraciones siguientes:

(73) Las partes actoras cuestionan dos aspectos esenciales, a saber:

- La transgresión al principio de paridad y alternancia dado que el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco se conforma (a la fecha de la presentación de la demanda) por dos magistrados y una magistrada.
- Que Tomás Vargas Suárez no podía ser secretario general de acuerdos en funciones magistrado, porque ello implicaría una extensión de su mandato constitucional que concluyó el catorce de diciembre de dos mil veinticuatro y por ello, debe revocarse el acuerdo controvertido.

#### **c.1. Integración paritaria**

(74) Ahora bien, respecto del primer argumento (integración no paritaria del tribunal), se destaca que la responsable informó a este órgano colegiado la manera en que actualmente se encuentra integrado el Tribunal local, lo cual es coincidente con el acuerdo de catorce de febrero con el cual se dio vista a las actoras, según se ve a continuación:



I.- Las Magistraturas que actualmente se encuentran integrando el Pleno de este Órgano Jurisdiccional son:

- **Xóchitl Guadalupe Guerra Hermosillo**, Secretaria Relatora en Funciones de Magistrada Presidenta.
- **Ramón Eduardo Bernal Quezada**, Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley.
- **Luisa Cristina Tello Gudiño**, Secretaria Relatora en funciones de Magistrada.

II.- En virtud de que actualmente, el Secretario General de Acuerdos Ramón Eduardo Bernal Quezada, se encuentra cubriendo una de las Magistraturas vacantes, la persona que actualmente ejerce las funciones como Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, es el Secretario Relator **Luis Enrique Jiménez Pinedo**.

(75) Con base en lo anterior, para esta Sala Superior es evidente que respecto de la inconformidad consistente en la integración paritaria del Tribunal local ha ocurrido un cambio de situación jurídica, como se ve:

<b>Integración a la fecha de la presentación de la demanda.</b>	<b>Integración actual.</b>
Xóchitl Guadalupe Guerra Hermosillo (presidenta).	Xóchitl Guadalupe Guerra Hermosillo (presidenta).
Ramón Eduardo Bernal Quezada.	Ramón Eduardo Bernal Quezada.
Tomás Vargas Suárez.	Luisa Cristina Tello Gudiño.

(76) Como se advierte de lo anterior, el pleno del tribunal responsable, a la fecha, se encuentra conformado por dos magistradas y un magistrado, lo cual deja sin materia el estudio de la controversia respecto a la integración paritaria, es decir, la pretensión de las actoras ha sido colmada.

**c.2. Nombramiento de secretario general de acuerdos en funciones de magistrado**

- (77) Ahora bien, en lo atinente a la inconformidad respecto a la designación de Tomas Vargas Suárez como secretario general de acuerdos en funciones de magistrado, contenida en el acuerdo reclamado, a juicio de esta Sala Superior, la controversia ha quedado sin materia.
- (78) En efecto, se debe tener presente que el dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, Tomas Vargas Suárez, renunció a su cargo como presidente del tribunal electoral local.
- (79) Asimismo, es importante destacar que el catorce de febrero, Tomas Vargas Suárez renunció al cargo de secretario general de acuerdos del propio órgano jurisdiccional.
- (80) A partir de los eventos anteriores y conforme con lo manifestado por la magistrada presidenta del tribunal local, en la actual integración del pleno no se encuentra Tomas Vargas Suárez y tampoco ejerce las funciones de secretario general de acuerdos.
- (81) Ello es relevante para que se actualice la causa de improcedencia en estudio, puesto que la pretensión de las actoras era dejar sin efectos el nombramiento de Tomas Vargas Suárez y por vía de consecuencia, que no integrara el pleno del tribunal, lo cual a la fecha se actualizó.
- (82) En ese sentido, cabe recordar que esta Sala Superior ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, **con independencia de la razón** –de hecho o de derecho– que produce el cambio de situación jurídica.<sup>14</sup>
- (83) Por ello, para estimar actualizado el cambio de situación jurídica que impide analizar el fondo de la controversia como lo solicita la parte actora,

---

<sup>14</sup> Tesis de Jurisprudencia 34/2002, de rubro IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.



basta que la condición jurídica imperante al momento de presentar la demanda haya cambiado al estado de la pretensión perseguida, lo cual, se explicó, así ocurre en el particular.

### **c.3. Manifestaciones de las actoras**

- (84) Esta Sala Superior no desconoce los argumentos expuestos por las promoventes del juicio electoral, al desahogar la vista relacionada con el acuerdo de catorce de febrero de dos mil veinticinco, sin embargo, no resultan conducentes para los fines que pretenden.
- (85) Por principio de cuentas, se precisa que los argumentos relacionados con la omisión del Senado de la República de nombrar a las magistraturas vacantes, no son atendibles puesto que sobre el particular, se actualizó la causa de improcedencia por falta de interés jurídico de las actoras.
- (86) Por otro lado, las promoventes sostienen que se debe analizar el fondo del asunto porque la renuncia de Tomas Vargas Suárez se encuentra viciada de origen por un nombramiento que no debió existir jurídicamente, aunado al hecho de que, en caso de no analizarse la controversia se puede generar su eventual incorporación en un futuro al propio pleno del tribunal.
- (87) Sin embargo, dichos argumentos no resultan eficaces para variar el sentido del presente fallo.
- (88) En principio, porque las renunciaciones presentadas por Tomás Vargas Suárez, tanto al cargo de magistrado presidente, como de secretario general de acuerdos, generan la consecuencia de que no se encuentre integrando el Pleno del Tribunal ni la secretaría de acuerdos, lo cual constituía la pretensión final de las actoras.
- (89) En segundo lugar, esta Sala Superior destaca que, en todo caso, lo afirmado por las actoras constituyen manifestaciones de carácter subjetivo y de realización incierta o hipotéticas.

**d. Decisión**

- (90) Con base en las consideraciones expuestas en la presente ejecutoria, lo procedente es **desechar de plano** la demanda del juicio electoral.
- (91) Con independencia de lo expuesto y ante la situación extraordinaria en que se encuentra el Tribunal local, dado que ninguna de las magistraturas integrantes del pleno fue designada por el Senado de la República, esta Sala Superior considera oportuno hacer del conocimiento la presente determinación a dicho órgano parlamentario para que determine lo que en derecho corresponda.

**VII. RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **desecha de plano la demanda**.

**SEGUNDO.** Comuníquese la presente determinación al Senado de la República.

**NOTIFÍQUESE,** conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos particulares que realizan la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



## VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS<sup>15</sup> RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL JUICIO ELECTORAL 282 DE 2024

Emito este voto particular para exponer las razones por las que no comparto la respuesta que la sentencia da al grave problema planteado por la parte actora, dos personas ciudadanas que controvirtieron el acuerdo que extendió el mandato del presidente del Tribunal Electoral de Jalisco argumentando que es inválido por incumplir el sistema de nombramientos y la paridad. Además, impugnaron la omisión del Tribunal local de informar al Senado sobre las magistraturas vacantes y la omisión de éste de nombrar a quienes habrían de cubrirlas.

Así, nuevamente, la Sala Superior analizó una controversia relacionada con la indebida integración de tribunales electorales locales derivada de la falta de designaciones por parte del Senado de la República.

El 7 de septiembre del año pasado, el pleno del Tribunal nombró a Tomás Vargas Suárez, entonces único magistrado designado por el Senado, como "*secretario general de acuerdos en funciones de magistrado presidente*" a partir del 15 de diciembre, es decir, un día después del que concluiría su mandato *constitucional*.<sup>16</sup>

Luego de casi dos meses de que el secretario general de acuerdos en función de magistrado ocupara su cargo, el 14 de febrero renunció y se nombró a otra persona para que ocupara el cargo por ministerio de ley.

---

<sup>15</sup> Con fundamento en los artículos 187 de la ley orgánica del poder judicial de la federación y 11 del reglamento interno de este tribunal electoral. Colaboraron en su elaboración: Marcela Talamás Salazar y Héctor Miguel Castañeda Quezada.

<sup>16</sup> En ese tiempo, el magistrado Tomás Vargas Suárez se desempeñaba como presidente del Tribunal. Sin embargo, no participó en la aprobación formal del acuerdo por encontrarse, según los antecedentes, en un congreso. En su lugar, un secretario en funciones de magistrado lo firmó, junto con el resto de las magistraturas por ministerio de Ley que integraban el pleno. Al poco tiempo de asumir el cargo de magistrado por ministerio de Ley, el Tomás Vargas Suárez renunció a la presidencia del tribunal, con la supuesta intención de que la única mujer integrante fuera nombrada presidenta para cumplir con la paridad. No obstante, no renunció a la magistratura.

Como consecuencia de ello, la sentencia desecha la demanda, por un lado, por un cambio de situación jurídica derivada de la renuncia referida y, por otro, porque la parte actora carece de interés para controvertir la omisión del Senado de designar las magistraturas que habrán de integrar el tribunal local.

Me aparto de la sentencia, por un lado, porque, desde mi perspectiva jurídica, las actoras sí tienen interés legítimo para solicitar el control judicial de la integración del tribunal, pues este asunto es *distinto* a todos aquellos en los que la Sala ha sostenido que la ciudadanía no lo tiene. Tres razones interdependientes me llevan a afirmarlo.

La primera de ellas tiene que ver con que el tribunal de Jalisco está integrado, en su totalidad, por magistraturas por ministerio de Ley: por personas que ejercen sus funciones no por la confianza pública en su investidura sino por una coyuntura.

En ese sentido, ante los ojos de la Constitución, *ya no existe un Tribunal*. Por eso, no se trata simplemente de personas que solicitan que una autoridad colegiada esté integrada de *la mejor manera posible*, sino que *siquiera esté integrada*.

La segunda razón tiene que ver con que no reconocer interés en este caso tendría una consecuencia que se debería permitir: que un estado de cosas inconstitucional se perpetúe indefinidamente, impidiendo la operación adecuada de la maquinaria institucional jurisdiccional electoral en Jalisco por haber quedado acéfala, fomentando condiciones de incertidumbre que, precisamente, deben ser prevenidas. En ese sentido, en términos del tercer párrafo del artículo 17 constitucional<sup>17</sup>, formalismos procesales no pueden entrometerse en el camino de garantizar una función esencial del Estado.

---

<sup>17</sup> En términos textuales, establece: “Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales”.



Por último, reconocer interés en este caso, con base en los elementos que he mencionado, no implica abrir una puerta indiscriminadamente para que cualquier persona y en cualquier momento pueda impugnar. No. Se trata de un estándar cualificado que responde a circunstancias contextuales excepcionales que no pueden ser ignoradas por un tribunal constitucional.

A ello se suma que la parte actora también refiere la omisión del Tribunal local de dar al Senado el aviso de la vacancia correspondiente, de lo que la sentencia no se hace cargo. Desde mi perspectiva, claramente también tendrían interés.

Ahora, respecto del cambio de situación jurídica derivado de la renuncia del secretario general de acuerdos en función de magistrado, observo que tanto los agravios expuestos en la demanda como los argumentos que las actoras plantearon al responder la vista que se les dio con esa renuncia, dan pie a fijar un criterio relevante que permita atender esta clase de casos extremos.

En efecto, en el expediente de este asunto es posible observar indicios de un fraude a la ley, por lo que es imposible dejar sin materia la impugnación con base en un acto (la renuncia y el nombramiento nuevo) que está sujeto a o es consecuencia de, necesariamente, otro cuya validez se controvierte.

En otras palabras: la renuncia no es suficiente para dejar sin materia el caso porque su nombramiento se dio en condiciones que apuntan *prima facie* a una transgresión del orden jurídico que hacen necesario que esta Sala Superior intervenga.

Desatender el fondo del caso llevaría a convalidar no sólo lo ilegal, sino lo tiránico, como refieren las actoras.

Me hago cargo de que, por lo menos en papel, el magistrado (junto con el resto del pleno del tribunal) que aparentemente alargó de forma indebida su cargo a través de la figura de “*secretario general de acuerdos en funciones de magistrado presidente*” en este momento ya no integra el Tribunal Electoral de Jalisco; lo que finalmente era la pretensión de la parte actora.

Así, en sentido estricto, ya no habría una controversia que resolver. Sin embargo, considero que ante esta Sala Superior se plantearon indicios de un fraude a la ley que no pueden pasarse de largo.

En efecto, el caso pone de manifiesto un intento indolente de burlar la Ley, la Constitución y los principios que rigen al sistema democrático que, aún en vías de consolidación, ha costado tanto trabajo construir en este país.

Así, desde mi punto de vista, pese a la renuncia en cuestión y dado que el caso evidencia un actuar ilegal de todas las magistraturas integrantes del Tribunal Electoral de Jalisco, particularmente de quien justamente renunció al cargo, era necesario revisar responsabilidades administrativas y políticas.

En consecuencia, esta Sala Superior debió dar vista a las autoridades competentes, es decir, al Órgano Interno de Control del propio tribunal, al Congreso local y al Senado<sup>18</sup> (conforme a la jurisprudencia 18/2024) para que, en ejercicio de sus atribuciones, iniciaran las investigaciones que correspondieran.

---

<sup>18</sup> Jurisprudencia 18/2024. COMPETENCIA. ANTE LA FALTA DE UN SISTEMA PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, CORRESPONDE A LA CÁMARA DE SENADORES CONOCER DE LA CONDUCTA DE LAS MAGISTRATURAS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL.



Todas las autoridades, sobre todo las jurisdiccionales, tenemos un deber tanto de cumplir los mandatos que nos impone el Derecho como de garantizar su efectiva aplicación.

Una investidura pública como la de una magistratura trae consigo un peso funcional y simbólico: no solamente exige salvaguardar la vigencia del orden jurídico, sino que obliga a predicar con el ejemplo. No podemos exigir de la ciudadanía un apego irrestricto a la Ley si no sólo la ignoramos, sino que la traicionamos faltándole el respeto.

Estas son las razones que me llevan a apartarme de la decisión mayoritaria.

**VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-282/2024<sup>19</sup>**

Emito el presente voto particular parcial, porque, si bien coincido con que el juicio resulta improcedente, respecto del acuerdo por el que el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco designó a Tomás Vargas Suarez como secretario general de Acuerdos en funciones de magistrado quedó sin materia, con motivo de su renuncia; difiero del criterio mayoritario; respecto que las actoras carecen de interés para controvertir la omisión del Senado de la República de designar a las magistraturas vacantes de ese Tribunal, conforme al principio de paridad.

En mi consideración, las actoras sí cuentan con interés legítimo para impugnar esa omisión, pues esta Sala Superior, en la Jurisprudencia 8/2015, ha reconocido que cualquier mujer o colectivo de mujeres tienen interés legítimo para solicitar el cumplimiento del principio constitucional de paridad, y, en ese sentido, existe un mandato constitucional para que el Senado designe a las magistraturas de los Tribunales Electorales locales atendiendo a ese principio.

Por otro lado, considero que en la sentencia se omite atender los planteamientos de las actoras contenidos en el escrito presentado el veinticuatro de febrero –derivado de la vista que el magistrado instructor ordenó del Acuerdo Plenario del Tribunal local del catorce de febrero. Estos planteamientos se relacionan con la competencia para la designación de las magistraturas electorales locales, que estiman se encuentra fuera del marco constitucional.

Para explicar el sentido de mi voto expongo, a continuación, los antecedentes relevantes del caso, la decisión mayoritaria y las razones de mi disenso.

---

<sup>19</sup> Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración de este documento Paulo Abraham Ordaz Quintero y Brenda Denisse Aldana Hidalgo.



## 1. Antecedentes relevantes del caso

El quince de diciembre de dos mil diecisiete, el Senado de la República nombró a Ana Violeta Iglesias Escudero y a **Tomás Vargas Suárez** para los cargos de magistraturas del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por un periodo de siete años, **por lo que el encargo constitucional de este último concluyó el catorce de diciembre de dos mil veinticuatro.**

El tres de septiembre de dos mil diecinueve, se reformó el artículo 71 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, con lo que se redujo la integración del Tribunal local a tres magistraturas<sup>20</sup>. Así, ese Tribunal quedó integrado por: Ana Violeta Iglesias Escudero, Tomás Vargas Suárez y Everardo Vargas Jiménez, es decir, dos hombres y una mujer.

El trece de septiembre de dos mil veintiuno, con motivo de la entonces próxima conclusión del encargo de Everardo Vargas Jiménez, la Junta de Coordinación Política aprobó la Convocatoria pública para la designación de los cargos de las magistraturas del órgano jurisdiccional local en materia electoral. En su base décima primera, se especificó que la Convocatoria, por lo que respecta al Tribunal Electoral de Jalisco, era exclusiva para mujeres<sup>21</sup>.

Posteriormente, el cuatro de noviembre de ese mismo año, la Junta de Coordinación Política del Senado aprobó la Convocatoria Pública para ocupar los cargos de las magistraturas del órgano jurisdiccional local en materia electoral en los estados de Tamaulipas y Jalisco, derivado de la renuncia de Ana Violeta Iglesias Escudero. En esta convocatoria, se dejó abierta la posibilidad para la participación de hombres y mujeres.

En contra de la posibilidad de la participación de hombres en la convocatoria, diversas ciudadanas jaliscienses presentaron dos demandas, en ellas reclamaron la vulneración al principio de paridad, así como al principio a la alternancia de género mayoritario. En las

---

<sup>20</sup> Consultado en: [https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/09-03-19-iv\\_0.pdf](https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/09-03-19-iv_0.pdf)

<sup>21</sup> Consultado en: [https://www.senado.gob.mx/64/gaceta\\_comision\\_permanente/documento/120553](https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_comision_permanente/documento/120553)

demandas, se consideró que esta última convocatoria también debió emitirse exclusivamente para mujeres, ya que históricamente se les ha discriminado para la integración de esa autoridad electoral. Es decir, desde la primera integración el Tribunal Electoral de Jalisco siempre ha estado conformado mayoritariamente por hombres.

En relación con esas impugnaciones, el primero de diciembre de dos mil veintiuno, al resolver los expedientes SUP-JDC-1401/2021 y SUP-JDC-1411/2021, acumulado, esta Sala Superior decidió **modificar** la convocatoria, por lo que le ordenó a la Junta de Coordinación Política del Senado de la República a emitir una nueva convocatoria, exclusiva para el género femenino.

Así, el cuatro de diciembre, la Junta de Coordinación Política del Senado de la República emitió un acuerdo por el que modificó la convocatoria impugnada, para que fuera exclusiva para mujeres<sup>22</sup>.

Dos ciudadanas, que se ostentan como jaliscienses y señalan actuar en representación de las “Red Mujeres Jóvenes por la Democracia Paritaria”, interpusieron una demanda para controvertir el acuerdo del Tribunal local del siete de septiembre del año pasado, publicado en el *Periódico Oficial del Estado* hasta el diecisiete de diciembre siguiente, por el que Tomás Vargas Suárez fue designado como secretario General de Acuerdos en funciones de magistrado presidente, a partir del quince de diciembre de ese mismo año. Asimismo, impugnan la omisión del Senado de la República de elegir a las magistraturas del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

Ahora bien, el pasado dieciocho de febrero, Xóchitl Guadalupe Guerra Hermosillo, quien se ostenta como secretaria relatora en funciones de magistrada presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, presentó ante esta Sala Superior un oficio por el que remitió el Acuerdo Plenario del catorce de febrero del presente año, dictado por el Pleno de

---

<sup>22</sup> Consultado en: [https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/1/2021-12-02-1/assets/documentos/Acuerdo\\_JCP\\_Tamaulipas\\_Jalisco\\_Magistrada.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/1/2021-12-02-1/assets/documentos/Acuerdo_JCP_Tamaulipas_Jalisco_Magistrada.pdf)



ese órgano jurisdiccional. De los antecedentes del citado Acuerdo, destaco los siguientes:

- El veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco designó como magistrada presidenta a la secretaria relatora en funciones de magistrada, Xóchitl Guadalupe Guerra Hermosillo.
- El catorce de febrero del presente año, el secretario General de Acuerdos en funciones de magistrado por ministerio de Ley, Tomás Vargas Suárez, presentó su renuncia a ese cargo con efectos a partir del día dieciséis siguiente.

Por ello, en el Acuerdo Plenario del catorce de febrero se designó como secretario General de Acuerdos, a Ramón Eduardo Bernal Quezada, por lo que resta del año dos mil veinticinco, además de que deberá seguir desempeñando sus funciones como magistrado por ministerio de Ley. Por otro lado, se designó como secretaria relatora en funciones de magistrada a Cristina Tello Gudiño.

Posteriormente, el magistrado instructor ordenó dar vista a las actoras para que manifestaran lo que a su interés correspondiera, respecto del acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral de Jalisco, el pasado catorce de febrero. En relación con esa vista, las actoras presentaron un escrito en el que, de entre otras manifestaciones, plantearon que el Acuerdo está viciado de origen, pues emana de la misma práctica que originó el acto primigeniamente impugnado: la atribución de competencias para designar magistraturas fuera del marco constitucional.

En relación con lo anterior, señalan que la Constitución Federal, en sus artículos 116, fracción IV, inciso c); en concordancia con los artículos 68, 69 y 71 de la Constitución local, otorga al Senado de la República la facultad de nombrar a las magistraturas del Tribunal Electoral local, previo cumplimiento de los requisitos y plazos establecidos. Por ello, consideran que el Tribunal local no puede suplir esa competencia federal

por medio de acuerdos plenarios y, menos, extender designaciones provisionales de manera indefinida, pues ello constituye un fraude a la ley y transgrede el principio de temporalidad en el cargo, además de desconocer la facultad exclusiva del Senado de la República para cubrir las vacantes definitivas. Además, resaltan que actualmente el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco no se encuentra integrado por ninguna magistratura designada constitucionalmente por el Senado, por lo que todas las determinaciones que adopte ese órgano son igualmente inconstitucionales e ilegales.

Cabe resaltar que es un hecho notorio que, hasta la fecha, el Senado no ha realizado los tres nombramientos vacantes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y, conforme a la información que proporcionó quien se ostenta como secretaria relatora en funciones de magistrada presidenta, las magistraturas que actualmente integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco son las siguientes:

- Xóchitl Guadalupe Guerra Hermosillo, secretaria relatora en funciones de magistrada presidenta
- Ramón Eduardo Bernal Quezada, secretario general de Acuerdos en funciones de magistrado por ministerio de Ley
- Luisa Cristina Tello Gudiño, secretaria relatora en funciones de magistrada

## **2. Decisión mayoritaria**

En la sentencia aprobada por la mayoría de la Sala Superior se sostiene que las personas actoras, como parte de la colectividad a la que pertenecen, no cuentan con interés jurídico o legítimo para reclamar la omisión del Senado, en tanto que la omisión por sí misma no representa un tema relacionado con los derechos o principios establecidos en favor de ese grupo vulnerable, como lo sería el principio de paridad.



- Por otro lado, respecto al planteamiento de la integración paritaria, se consideró que el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, a la fecha, se encuentra conformado por dos magistradas y un magistrado, lo cual deja sin materia el estudio de la controversia, puesto que la pretensión de las actoras ha sido colmada.
- En cuanto al nombramiento de Tomás Vargas Suárez como secretario General de Acuerdos en funciones de magistrado, a partir del Acuerdo Plenario del catorce de febrero y conforme con lo manifestado por la magistrada presidenta del Tribunal local, no forma parte de la actual integración del Pleno y tampoco ejerce las funciones de secretario General de Acuerdos. Por ello, se concluyó que se actualizó el cambio de situación jurídica que impide analizar el fondo de la controversia solicitada por las actoras.

Así, se resolvió desechar de plano la demanda.

### **3. Razones de disenso**

Estimo que, si bien el juicio resulta improcedente, pues quedó sin materia, respecto del acuerdo por el que el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco designó a Tomás Vargas Suarez como secretario General de Acuerdos, no puede desconocerse el interés jurídico de las personas actoras para controvertir la omisión del Senado de designar las magistraturas vacantes conforme al principio de paridad de género.

En el caso, las actoras presentan el medio de impugnación por su propio derecho, y en representación de las integrantes de la “Red de Mujeres Jóvenes por la Democracia Paritaria”, así como en representación colectiva de las mujeres jaliscienses. Alegan que la colectividad tiene un interés difuso en que se corrija la omisión e irregularidades en la integración y funcionamiento de un órgano como el Tribunal local.

También, señalan que el interés difuso se justifica en que la irregularidad de los actos y omisiones que controvierten no solo daña a los individuos particulares, sino a la colectividad que exige una autoridad electoral íntegra, legal y **paritariamente conformada**.

Al respecto, esta Sala Superior, conforme a la Jurisprudencia 8/2015<sup>23</sup>, ha reconocido el interés legítimo de las mujeres o del colectivo de mujeres para controvertir la integración y presidencia de diversos órganos electorales, cuando se solicite el cumplimiento del principio constitucional de paridad<sup>24</sup>.

En el mismo sentido, en la sentencia del SUP-JDC-1401/2021 y SUP-JDC-1411/2021, acumulados, esta Sala Superior se reconoció el interés legítimo de diversas ciudadanas para controvertir la Convocatoria Pública para ocupar los cargos de las magistraturas, precisamente del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, aprobada por la Junta de Coordinación Política del Senado el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

En esa sentencia aprobada por unanimidad, se consideró que las promoventes sí contaban con interés legítimo, puesto que solicitaron que se garantizara el principio de paridad en la integración del Tribunal Electoral de Jalisco, alegando que, de aprobarse una convocatoria mixta, se ocasionaría un perjuicio a las promoventes en su calidad de mujeres, cuyo grupo ha sido histórica y estructuralmente discriminado en Jalisco, pues existía el riesgo que se integrara nuevamente por una mayoría de hombres.

Respecto a sus planteamientos, esta Sala Superior estimó que eran fundados, porque la convocatoria mixta podría generar que el Tribunal local, nuevamente, quedara integrado por dos hombres y una mujer,

---

<sup>23</sup> Jurisprudencia 8/2015 de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR**. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20.

<sup>24</sup> Véase las sentencias de los expedientes SUP-JDC-858/2021, SUP-JDC-1479/2022 y acumulado y SUP-JDC-74/2023 y acumulados.



impidiendo una paridad real y una alternancia del género mayoritario, lo cual sería contrario a las reformas y acciones que se han emitido en favor de las mujeres para acceder a los cargos públicos e integrar los organismos electorales.

Debe considerarse la obligación que tienen las autoridades estatales de ofrecer las condiciones adecuadas para que las mujeres accedan, en igualdad de condiciones que los hombres, a los cargos públicos de elección popular y de toma de decisiones, conforme al principio de paridad de género contemplado en el artículo 41 de la Constitución Política. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la reforma constitucional del seis de junio de dos mil diecinueve<sup>25</sup>, conocida como la “paridad total”, incorporó, esencialmente, la obligación de que todos los órganos estatales –incluidos los autónomos–, y a todos los niveles, estén conformados paritariamente.

Así, el artículo 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la reforma del trece de abril de dos mil veinte, establece un mandato relacionado con la alternancia de género mayoritario que se debe cumplir en la integración de los Tribunales Electorales locales. Esa disposición señala:

1. Las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas se compondrán de tres o cinco magistradas y magistrados, según corresponda, observando el principio de paridad, **alternando el género mayoritario**, actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, de conformidad con lo que establezca la Constitución de cada estado y de la Ciudad de México.
  - [...]

Por tanto, si el Tribunal Electoral de Jalisco estaba integrado por dos hombres y una mujer, la integración inmediata posterior deberá conformarse mayoritariamente por mujeres, de ahí que se concluyó que era necesaria la emisión de una convocatoria sólo para ese género.

---

<sup>25</sup> Artículo 41, segundo párrafo de la Constitución.

Por ello, considero que la garantía del principio de paridad en la integración del Tribunal Electoral de Jalisco no se agota con la emisión de las convocatorias respectivas, sino con una designación del Senado que materialice ese principio.

Por esas razones, si en los expedientes SUP-JDC-1401/2021 y SUP-JDC-1411/2021 se reconoció el interés de las mujeres promoventes para controvertir la convocatoria a la que hice referencia, por congruencia y mayoría de razón, en este caso, se debe reconocer a las actoras ese mismo interés para controvertir la omisión del Senado de realizar la designación que materialice el mandato de paridad en la integración del Tribunal Electoral de Jalisco.

Además, considero que no es congruente reconocer implícitamente, por un lado, el interés legítimo de las actoras para controvertir el Acuerdo emitido el siete de septiembre y, por otro, negarles ese mismo interés para controvertir la omisión del Senado de la República en designar la integración paritaria de las magistraturas del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

La causa de que el Tribunal no se encuentre integrado paritariamente, en principio, es consecuencia de la omisión del Senado de designar las magistraturas, conforme a las convocatorias reservadas para mujeres, lo cual no puede subsanarse con la designación paritaria de las magistraturas por ministerio de ley.

Así, desde mi perspectiva, considero que es un hecho notorio que sí existe la omisión por parte del Senado de la República, de designar las magistraturas vacantes, pues, aunque sea una facultad discrecional y soberana, ello no implica que pueda optar por no realizar los nombramientos, ya que hay un mandato constitucional en el sentido de que es ese órgano del Estado el responsable del nombramiento de las magistraturas electorales locales, las cuales deben atender al principio



de paridad de género, y conlleva también una obligación de hacerlo en un plazo razonable.

En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la designación de los titulares de los órganos de un poder del Estado que ejerzan el cargo por un plazo determinado y que esté encomendada a otro u otros poderes –debe llevarse a cabo con la debida anticipación–, de manera que se permita la sustitución de los titulares **bajo parámetros que salvaguarden el funcionamiento regular del órgano, para no afectar su integración y desempeño. Además, se deberá asegurar su conformación plena, en los términos legalmente previstos**<sup>26</sup>.

Por otro lado, si bien coincido en que debe desecharse la demanda, respecto del acto controvertido consistente en el acuerdo de siete de septiembre de dos mil veinticuatro, por el cambio de situación jurídica que deja sin materia la impugnación, la sentencia omite atender los planteamientos de las actoras contenidos en el escrito presentado el veinticuatro de febrero, pues controvierten un nuevo acto, diverso al de la demanda de origen. Desde mi concepto, este nuevo acto debe analizarse en un nuevo medio de impugnación para hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, que se tutela en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución general.

Por las razones expuestas, emito el presente voto particular parcial, ya que, a mi juicio, las actoras sí tienen interés legítimo para controvertir la omisión del Senado de realizar las designaciones de las tres magistraturas del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, conforme al principio de paridad, así como al de alternancia del género mayoritario. Además, considero que es un hecho notorio que sí existe la omisión alegada y, en ese sentido, debió vincularse al Senado a realizar las designaciones de las cuales, al menos dos, corresponden a mujeres.

---

<sup>26</sup> Tesis 2.ª LII/2012 (10ª), de rubro: TITULARES DE LOS ÓRGANOS DE UN PODER QUE EJERCEN EL CARGO POR PLAZO DETERMINADO. SU DESIGNACIÓN ENCOMENDADA A OTROS PODERES, DEBE LLEVARSE A CABO CON LA ANTICIPACIÓN QUE PERMITA LA SUSTITUCIÓN DE AQUÉLLOS BAJO PARÁMETROS QUE SALVAGUARDEN EL FUNCIONAMIENTO REGULAR DEL ÓRGANO.